

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente solicitud de terminación del proceso. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo con Garantía Real de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** Contra **LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. N° 34.974.422. RAD. 23001 31 03 003 2019 00080 00.**

Conforme a la nota secretarial que antecede se verificó que la apoderada judicial de la parte ejecutante desde su correo electrónico registrado en SIRNA solicitó lo siguiente:

REF: PROCESO EJECUTIVO – con garantía real art. 468 del CGP - DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. 34.974.422

RAD: 23 001 31 03 003 2019 00080 00

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, abogada, con domicilio profesional en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la T.P. 70.565 del C.S. de la J. actuando en mi condición de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito a Usted respetuosamente,

-DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS INSTRUMENTADAS EN EL PAGARÉ No. 6800086371 y en el PAGARÉ sin número de fecha enero 02 de 2015 por valor de \$12.848.867,00 (T.C. VISA *9611)**

En consecuencia, sírvase señor Juez ordenar:

- EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA Y REGISTRADA SOBRE LOS INMUEBLES CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 140-124036 y 140-124037

LEY 1394 DE 2010

Para efectos de fijar la cuantía del **arancel judicial establecido en la Ley 1394 de 2010 (ART. 3)** manifiesto a usted que la suma de dinero **efectivamente recaudada** por **BANCOLOMBIA** para pago total de las obligaciones demandadas en este proceso fue de **\$648.944.389**

Ahora bien, como quiera que lo solicitado es legal y procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá al pedimento deprecado.

De igual modo corresponde a continuación dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3° se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales; norma aplicable en el presente caso, toda vez que las pretensiones por las cuales se libró mandamiento de pago fueron:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito a su despacho librar mandamiento de pago contra la parte demandada **LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. 34.974.422** y a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890 903 938 – 8** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO 6800086371

- Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$509.810.941,00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el

pagaré número 6800086371, más los intereses por mora causados desde el día 10 de octubre de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ Sin Número de fecha enero 02 de 2015 por valor de \$12.848.867,00

- Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.848.867,00)** por la obligación por capital contenida en el **pagare sin número de fecha enero 02 de 2015; más los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de septiembre de 2018 y hasta el día en que efectivamente se realice el pago del total de la obligación.**

sumas que superan los 200 SMMLV, para la fecha de presentación de la demanda (año 2019).

Advierte el Despacho que la togada manifiesta que la suma de dinero efectivamente recaudada por el banco ejecutante para pago total de la obligación demandada en el proceso fue de **\$648.944.389**, siendo esta la base gravable a tener en cuenta (artículo 6º Ley 1394 de 2010 - literal c), por el valor de los pagos.

Así las cosas, esta agencia judicial tendrá este valor como base gravable y se fijará el arancel judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sobre los inmuebles 140-124036 y 140-124037, **luego de verificar que no exista embargo de remanente, de ser así, pónganse a disposición del proceso que corresponda**, verifíquese el expediente físico y virtual, Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial , siendo **la base gravable** a tener en cuenta (artículo 6º Ley 1394 de 2010 -literal c), el valor de los pagos en la suma de **(\$648.944.389)**, el arancel debe ser consignado a favor de DTN – Consejo Superior de la Judicatura – dirección ejecutiva – arancel judicial (ley1394 de 2010), dentro de los cinco días siguientes a la fecha de este auto.

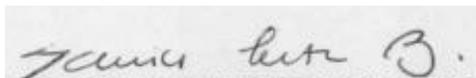
CUARTO: NO se condenará en costas.

QUINTO: DECRETASE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

SEXTO: En la oportunidad legal archivase el expediente con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **945c77132aeea5744cb994fbad4a974e4ad7cc69fa55362c6b71beb6e34ac233**

Documento generado en 22/11/2021 12:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>